

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven José Bugeda Colás, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde de Muel.

Zaragoza 18 de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

Señas del José.

Edad 12 años, estatura baja, pelo negro; viste calzón corto, chaleco de pana, chaqueta de lanilla, blusa debajo, camisa de color, pañuelo á la cabeza y abarcas.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse la plaza de Administrador del Hospicio de Tarazona, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas y afianzamiento de 7.500, se anuncia por término de 15 días, dentro de los cuales podrán los aspirantes presentar solicitud en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial.

Zaragoza 19 de Abril de 1884.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Diputado Secretario, Tomás Ximénez de Embún.—El Diputado Secretario, Joaquín Sigüenza.

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Han consultado algunos Fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislación, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguación y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las leyes electorales; y también sobre su intervención en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querrela particular, ofrezcan el caso del desistimiento de ésta, durante la sustanciación de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislación ofrece, en tan delicada é importante materia, se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideración, he creído de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinión de esta Fiscalía sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la ley.

No están contenidos en una sola los preceptos de sanción penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de Senadores, de Diputados provinciales ó de Concejales se rigen todavía por la ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada, en sus más esenciales disposiciones, por leyes posteriores; mientras que los de elecciones de Diputados á Cortes tienen su ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castiguen con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añan-

diendo la de 1878, «y conforme á las leyes de Enjuiciamiento criminal.» Nuestra misión no es juzgar de las leyes, sino respetarlas y reclamar, con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

La de 1870 dispone en su art. 178 que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 sólo dice, en su art. 131, que la acción para acusar por los delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuellan en ambas; el de la popularidad de la acción para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto á los demás: sobre la calificación de los hechos penados, ya como delitos, ya también como faltas: sobre las garantías y formas de la querrela; y sobre el término de prescripción para promoverla.

A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquélla es incompatible con toda intervención del Ministerio fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley: dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud, ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para querrellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la ley, como su misión exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias, que se citan, declaran lo que la consulta entiende. Bien exami-

nadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicado por consiguiente al caso de la ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervino, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de Diputado provincial, con aplicación por tanto de la misma ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco o en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la ley, la oportuna querrela en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquél ilusorio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios e interposición de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios que el Ministerio fiscal no podría abandonar, sin cometer una deplorable abdicación de sus más importantes funciones, debe considerarse también, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de éste momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de Autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero, cuando la iniciativa, sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad si cabe que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, relacionados con el principal de la intervención de nuestro Ministerio en las causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestados.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas no puede influir, en términos de justicia, en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando, entablada aquélla, lo estimare procedente. Son funciones perfectamente distintas las de dichas corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquéllas juzgan, conforme á las leyes ó á sus propios reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desestimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona

ofendida. Con igual ó mayor razon deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querrela en forma, para que, si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querrela y términos de prescripción, la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

Dúdase, en efecto, si los hechos y omisiones especialmente penados por la ley de 1878, sobre elecciones de Diputados á Cortes, constituyen delito todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia del Tribunal en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus capítulos 1.º y 2.º de falsedades y coacciones que notariamente constituyen delito, habló en el 3.º de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el 4.º de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas, en ninguna parte hizo aquella ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquéllos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el capítulo 5.º y último de la sanción penal las disposiciones comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta ley se refiere:» «los delitos previstos en esta ley:» «los delitos electorales,» dicen los artículos 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penados por la ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contextura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su tít. VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los capítulos I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada» de la manera que establecía.

Ante tan clara prescripción es imposible negar la aplicación que la ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la ley común. Pero todavía la confirmó de nuevo en el tít. VII, consagrado á las disposiciones generales, al establecer en el art. 131 que la acción para acusar por *los delitos y faltas* previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado art. 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La ley no distingue; y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, comprendido en uno solo ó en escala común los dos que el Código penal establece en sus escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe defenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la ley sólo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; y distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de los principios y de la ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales precedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La

gravidad de la multa impuesta por la ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del minimum al maximum de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pareciera excesiva dureza de la ley.

Respecto á las formas y garantías de la querrela, conviene observar que la ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querrela, cuando de la aplicación de la ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el art. 137 de la mencionada ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta de Senador, de Diputado provincial ó de Concejal; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección de Diputados, dura la acción pública de querrela, tanto para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en ningún caso en que evidentemente esté prescrita. Si esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna Autoridad ó corporación, sus deberes quedarán limitados á advertir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querrela por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.—Santos de Isasa.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado licitador alguno que haya hecho proposición en la subasta habida en el día de hoy, en este pueblo, para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se celebre una segunda y última subasta, bajo las mismas bases que la primera, la cual tendrá lugar el día 28 del actual, á las nueve de la mañana, en la Sala Consistorial; advirtiendo que en esta subasta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo del remate, admitiéndose también las pujas á la llana que sobre tales posturas se hiciesen, rematándose á favor del mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos de Instrucción.

Luceni 17 de Abril de 1884.—El Alcalde, Mariano Navarro.—José Marcellán, Secretario.

Instruido por el Ayuntamiento de este pueblo expediente para la construcción de un cementerio rural, hago saber: Que el expresado expediente queda expuesto al público en la Secretaria del Municipio por término de 15 días para que puedan enterarse los vecinos que gusten examinarlo. En él constan el proyecto, memoria, planos, presupuesto, condiciones y el acuerdo de la Junta municipal en que ha determinado emplear para la ejecución de las obras el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que tiene á su favor en la Caja general de Depósitos,

y por medio de la prestación personal con arreglo al artículo 79 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877. Las personas que tuvieren que exponer alguna cosa en contrario, lo verificarán por escrito dentro de dicho término y en papel del sello correspondiente; cuyas reclamaciones, si las hubiere, habrán de unirse informadas por el Ayuntamiento al expediente de su razón.

San Mateo de Gállego 17 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Bandrés.—El Secretario, Justo Sánchez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Ildefonso Cuscúrita y Aceña, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual reglamentaria en la primera quincena del mes de Octubre último el recluta disponible, de este batallón, Juan Miguel Otamendi Echavarría, natural de Villafranca (Guipúzcoa), á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden la Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del expresado edicto, á dar sus descargos.

Zaragoza 3 de Abril de 1884.—Ildefonso Cuscúrita y Aceña.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Carmelo Sánchez del Toro, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Carmelo Sánchez del Toro, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 30 de Marzo de 1884.—Antonio Roy.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano del sumario, Pedro Mancho.

D. Antonio Roy y Colomina, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose ausentado de esta Plaza Francisco Torres Gracia, recluta disponible de este batallón, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la revista anual verificada en el mes de Octubre del año próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Francisco Torres Gracia, señalándole el cuartel de Trinitarios, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá el sumario y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Abril de 1884.—Antonio Roy.—Por mandado de dicho señor, el Escribano del sumario, Pedro Mancho.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACION VITICOLA DE ZARAGOZA.

Día 18 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	733.77
	A las 3 de la tarde.....	731.56
	Presión media.....	732.62
Temperatura.....	Máxima á la sombra...	17.2
	Mínima á la sombra	5.1
	Media del aire	11.3
	Máxima al sol.....	26.2
	Mínima por irradiación..	-1.7
Temperatura media del suelo...	Variación extrema .. .	27.9
	En la superficie... ..	18.6
	A 10 centímetros de profundidad... ..	13.8
	A 20 id. de id.	12.2
	A 30 id. de id.	12.2
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	12.8
	Evaporación en milímetros.	4.14
	Lluvia en id.....	»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	NO.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	10.92
Aspecto general del cielo.....		Nuboso.
Dirección de las y nubes.....	A las 9 de la mañana ...	NO.
	A las 3 de la tarde.....	S.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

REGIMIENTO LANCIEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERÍA.

Debiendo venderse en pública subasta el día 26 del actual, á las doce de su mañana, en el cuartel del Cid de esta ciudad, 17 caballos de desecho, pertenecientes al expresado Cuerpo, se hace saber al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 15 de Abril de 1884.—El Jefe del Detall, Ramón de Llano.

IMPRESA DEL HOSPICIO.